



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00545- 00

De acuerdo al libelo de subsanación la dirección electrónica desde la que se remitió el poder es: notificacionesjudicialesbogota@coomeva.com, la cual no coincide con la inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del Banco Coomeva S.A., es decir, notificacionesfinanciera@coomeva.com.co (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020); en consecuencia, de acuerdo al inciso 4º del art. 90 del CGP, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

06be6c70c54135e8f45c4691e0eb7aa4530bca7188cf8c50b9c8b14975953754

Documento generado en 23/07/2021 11:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00589- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la solicitud para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte solicitante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el contenido del requerimiento previo enviado al deudor, habida cuenta que en los anexos no se observa que le hubiera solicitado la entrega voluntaria del respectivo rodante, en los términos del numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

2. Indique a quien pertenece el correo notificacionesjudiciales@sonecob.com, y en caso de pertenecer a una entidad distinta del acreedor garante, acredite su facultad de enviar requerimiento previos a nombre de dicho acreedor.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fe9b9d7b3b2728900cdc6063ab6b529dbb0dccce62494ea3b9f7c509c6024c



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 23/07/2021 11:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00595 00

Se procede a resolver las objeciones planteadas por Vehifinanza S.A.S y Autofinanciera Colombia S.A., respecto de las acreencias relacionadas en el trámite de negociación de deudas iniciado por German Rodríguez Ardila.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito inicial la apoderada del deudor expuso que este se encuentra en cesación de pagos, con más de dos acreedores por más de 90 días, y que sus obligaciones incumplidas representan no menos del 50% del pasivo total a su cargo, lo cual atribuyó a la crisis derivada de la pandemia; de ese modo, decidió acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (art. 538 del CGP), en el cual relacionó unos créditos de segunda clase a favor de Vehifinanza S.A.S y Autofinanciera Colombia S.A, por valores de \$85'494.566 y \$15'000.000 (incluye capital e intereses moratorios), en virtud de los cuales gravaron con prenda los vehículos de placas TAT-533 e IYK-026, siendo aquellos créditos los que interesan al presente asunto por cuanto son la base de las objeciones.

2. Dicha solicitud la admitió el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln mediante decisión 001 del 11 de marzo de 2021, quien previo a surtir el trámite de rigor, el siguiente 20 de mayo constituyó audiencia de negociación de obligaciones, en la cual se presentaron las objeciones materia de pronunciamiento.

3. Por consiguiente, se suspendió la diligencia para correr el traslado a que se refiere el art. 552 del CGP, dentro del cual únicamente Vehifinanza S.A.S presentó el escrito de objeción, junto con las pruebas pertinentes, siendo replicadas por la gestora del deudor, igualmente dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones en el trámite de insolvencia buscan resolver discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, igualmente buscan resolver dudas con relación a las propias

o respecto de otras acreencias (num. 1, art. 550 CGP), por lo que, si en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no se conciliaran tales objeciones, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten el escrito de la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, y luego, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. (inc. 1, art. 552 *ibídem*).

2. Verificadas las diligencias que obran en la carpeta 004 se advierte que, en diligencia del 20 de mayo de 2021 la sociedad Vehifinanza S.A.S objetó la cuantía de la obligación relacionada a su favor por German Rodríguez Ardila, lo que condujo a la suspensión de dicha audiencia; posteriormente, mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021, esa entidad allegó el escrito contentivo de la objeción y las pruebas respectivas, lo cual se hizo en tiempo según constancia elaborada por la conciliadora el siguiente 28 de mayo, cuya replica por parte del deudor se presentó el 3 de junio de los corrientes, también dentro de la oportunidad legal.

3. La objeción descrita tiene asidero en que, para el acreedor la obligación comprende un valor de \$101'619.212 por concepto de capital y \$2'078.419 por concepto de intereses (sic), para un total de \$103'697.711, contrario a lo relacionado por el concursado en la audiencia de negociación de deudas, comoquiera que así se desprende de liquidación del crédito presentada el 12 de abril de 2021, en la que fueron discriminaron los valores de \$90'578.150 (capital de la operación 3537); 2'078.801 (intereses moratorios de una obligación que relaciona con la operación 3587); \$4'847.082 (operación 200337); y \$6'194.060 (operación 200338), aclarando que existió una refinanciación identificada bajo las operaciones 200337 y 2000338 (sic), con base en la solicitud elevada por el deudor el 31 de marzo de 2020, referente a aplazar "las letras" que para esa fecha tenía en mora, correspondientes a los periodos de febrero, marzo, abril y mayo de esa anualidad, dando origen entonces a 7 títulos valores pagaderos los días 22 de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2024.

4. La parte final del primer inciso del art. 552 del CGP indica que la autoridad judicial resolverá de plano la objeción planteada, por esa razón es que se impone determinar si con las pruebas arrimadas por el inconforme dentro de los 5 días siguientes a la suspensión de la diligencia del 20 de mayo de 2021, se abre la posibilidad de modificar la cuantía de la obligación inicialmente plasmada por el deudor en el libelo del trámite de insolvencia.

Nótese que, una objeción como la planteada por Vehifinanza S.A.S, implica cumplir con una carga probatoria considerable, en la medida en que, no es cualquier documento el que conducirá a modificar el *quantum* del crédito que

tiene a su favor, catalogado como de segunda clase por estar respaldado con prenda sobre el rodante de placa TAT-533 (Num. 3, art. 2497 Co. Civil).

Es decir, se trata de valerse de mecanismos probatorios lo suficientemente fidedignos como para acreditar la imperiosa necesidad de aumentar el valor de su acreencia. (Art. 167 CGP).

5. El objetante arrimó un documento que denominó “liquidación del crédito”, que dice ya había sido presentada en el trámite de insolvencia con fecha 12 de abril de 2021; así las cosas, revisado el plenario se avizora que, para esa fecha la conciliadora se constituyó en audiencia pública de negociación de deudas, sin embargo, la suspendió porque el apoderado del deudor requería revisar algunas obligaciones más detalladamente.

En esa medida, es creíble que dicha liquidación se presentó en ese momento, pues obedece a una manifestación del acreedor Vehifinanza S.A.S que no fue desvirtuada; sin embargo, el Juzgado advierte que, no es un medio de prueba novedoso precisamente porque ya se había presentado al interior del proceso de insolvencia, a efectos de contribuir al eventual acuerdo de pago de las obligaciones debatidas.

En segundo lugar, dicha liquidación no se considera suficientemente idónea con el fin de ampliar el valor del crédito cuestionado, pues en su contenido no se observa la supuesta obligación liquidada en cuantía de \$90'578.150, referente a la operación 3537; a diferencia de este valor, aparece una cifra de \$97'270.993, la que revisada en el contexto de la liquidación no se entiende su verdadero origen, ni tampoco a qué obligación realmente pertenece.

Luego, frente a la suma alegada en cuantía de 2'078.801, por concepto de intereses moratorios de una obligación que se relacionó con la operación 3587, si bien aparece en aquella liquidación de crédito, tampoco es posible colegir su verdadero origen, en la medida en que, se registró al lado de un valor de \$23'890.288, ubicado en una casilla denominada **VENCIDA**, del que no se hizo ninguna referencia en la objeción, ni tampoco se justificó con documentos como títulos valores, ejecutivos o contratos exigibles al momento de la negociación de deudas, provenientes del deudor y que constituyeran plena prueba en su contra (Art. 422 CGP).

Ahora, frente a las operaciones 20337 y 200338 -por valores de \$4'847.082 y \$6'194.060-, si bien tales cuantías también aparecen relacionadas en la citada liquidación, vale decir que, estas resultan de calcular unos valores contenidos en unos cheques, de acuerdo a las casillas que preceden a tales resultados, unas demarcadas en color y otras con fondo blanco que, en vez de suscitar certeza generan dudas sobre la exactitud del valor de tales obligaciones.

Y es que, ni siquiera se arrimaron los cheques, si es que existen, los cuales son necesarios para soportar el valor de los rubros liquidados para llegar a las cuantías mencionadas, ni tampoco se allegaron más documentos que brindaran certeza en cuanto a los días en mora relacionados en el recuadro denominado “**Días 360**”.

En tercer lugar, no se entiende la razón por la cual pretende incluirse las obligaciones contenidas en las operaciones 200337 y 200338, pues de acuerdo a las letras de cambio aportadas en el trámite de insolvencia, dichas obligaciones fueron objeto de refinanciación, cuyos montos, al tenor literal de las letras de cambio, se tornarán exigibles solo hasta el día 22 de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2024, es decir que, el plazo para pagar aún no ha vencido y, en consecuencia, mal podría incluirse una deuda refinanciada que se encuentra en camino de vencerse, lo que significa que, todavía no se cumple la condición necesaria para ejercer el derecho de crédito, es decir, no hay exigibilidad en los términos del art. 422 CGP.

De ese modo, los argumentos de la objeción analizada no encuentran soporte en la liquidación del crédito arrimada con el escrito de inconformidad, pues su contenido no permite entender de manera contundente el origen de los montos allí relacionados, desde luego porque tampoco se adjuntaron más documentos que justifiquen el aumento de la deuda, aunado a que, en virtud del documento elaborado a puño y letra por el deudor de fecha 31 de marzo de 2020, unas de sus obligaciones se refinanciaron a través de unas letras de cambio cuyo plazo para pagar no ha vencido, lo que torna inadmisibles su inclusión en la negociación de deudas.

Entonces, las anteriores razones conllevan a declarar infundada la objeción propuesta por Vehifinanza S.A.S, igualmente, la objeción de Autofinanciera Colombia S.A. será declarada infundada, puesto que se abstuvo de presentar sus argumentos dentro de la oportunidad legal.

6. Frente a las manifestaciones realizadas en la réplica por parte de la gestora del deudor, referentes a graduar como crédito de quinta clase el remanente que resulte de la obligación a favor Vehifinanza S.A.S, en caso de no cubrirse con el valor comercial del vehículo TAT-533, aunque se torne factible porque si ello ocurre la obligación se convierte en crédito no privilegiado de acuerdo a la Sentencia C092-2002, lo cierto es que, dicha temática no hace parte del argumento vertido en la objeción materia de análisis, de manera que obedece a una cuestión que deberá ser puesta de presente ante el conciliador en su debido momento, en aras de que adopte la determinación necesaria.

Y en cuanto a la solicitud de protección del deudor, para mitigar los presuntos efectos nocivos de la posición dominante que según la apoderada del deudor viene ejerciendo la sociedad Vehifinanza S.A.S, particularmente por hacerle

suscribir unos títulos mediante los cuales se refinanció una obligación a su cargo, tampoco está providencia de resolución de objeciones es el escenario para dar cabida a semejante análisis de una envergadura tal que, solamente puede darse en el curso de un proceso judicial contencioso, donde se tenga posibilidad de confrontar la jurisprudencia que cita en su escrito, de cara a las pruebas que se logren recaudar y arrimar para tal efecto en dicho escenario, a menos que demande la revocatoria o la simulación de actos celebrados por el deudor dentro de los 18 meses anteriores a la aceptación de la iniciación del procedimiento de negociación de deudas, de acuerdo a las previsiones del art. 572 CGP.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR infundada la objeción a la cuantía de la acreencia de Vehifinanza S.A.S, relacionada por el concursado en la audiencia de negociación de obligaciones de fecha 20 de mayo de 2021, en virtud de lo expuesto.

Segundo: DECLARAR infundada la objeción a la cuantía de la acreencia de Autofinanciera Colombia S.A., relacionada por el concursado en la audiencia de negociación de obligaciones de fecha 20 de mayo de 2021, puesto que omitió sustentarla en los términos del art. 552 del CGP.

Tercero: POR SECRETARÍA, devuélvase las diligencias al conciliador respectivo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d587782f528a5324deeb090e1bf2b35d615f71b9c1317211fa40a10ca999b80

Documento generado en 26/07/2021 10:07:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00599-00

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el artículo 5 de la ley 1818 de 1998, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: comisionar al señor alcalde local de la zona respectiva y o a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para llevar a cabo las diligencias de entrega del inmueble arrendado ubicado en la **AVENIDA CALLE 3° N° 41B-61 PRIMER PISO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** a favor del señor **SALOMON RODRIGUEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía **19.110.788**.

SEGUNDO: **SECRETARÍA** librese despacho comisorio con los insertos y copias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067d24175d914ae20b50e6b06e7cd3b4b9fe1f85d4400e86f18e18cfba8d583d

Documento generado en 23/07/2021 12:04:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00420- 00

De cara al informe secretarial que antecede y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado se notificó por conducto de curador ad – litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del traslado propuso excepciones de mérito. (fl. 51 c-1).

Segundo: De las excepciones de mérito planteadas, se ordena **CORRER** traslado al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (cuaderno virtual 1, carpeta 2). (Num. 1, art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy **28 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d0ed95e6eb8c589236758f885a1a4bfd885544830393444d752b604a623dec

Documento generado en 23/07/2021 11:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00383-00

Teniendo en cuenta solicitado por las partes y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: ENTREGAR al señor **ARQUIMEDES ARIAS JOYA** los títulos judiciales N° **400100006666079** y **400100007126649** cada uno por la suma de **\$1'837.991.44** y **\$787.4423.34** respectivamente, de conformidad a lo solicitado en el escrito de terminación.

QUINTO: Previa verificación del numeral tercero, entréguese a la demandada **CAROL YISEL GUEVARA CARDENAS** el título judicial N° **400100007171082** por la suma de **\$9'752.692.60.**

DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73550744214279213e6382016a43dc07595d11bfd8425b820cf8e803ec6cd24

Documento generado en 23/07/2021 11:38:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01013- 00

De cara a las diligencias que anteceden y con el fin de adelantar la respectiva etapa del proceso, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado Alejandro Valbuena Martín se notificó personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (carpeta 003).

Segundo: PREVIO a resolver sobre la subrogación parcial del crédito del Fondo Nacional den Garantías y la cesión del crédito realizada a favor de Central de Inversiones CISA S.A., se deberá acreditar en legal forma las calidades que dicen tener las señoras Diana Constanza Calderón Pinto y Sandra Yanneth Calderón Rozo, quienes suscribieron la cesión. (fl. 59 vto).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy **28 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29aeadb3cd7822d99700a952e48f3eb46d2ed3dbdd01a72f95b49620e1e1862**

Documento generado en 23/07/2021 11:38:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-01451-00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 27 de abril de 2021 (FI 130 físico, 159 virtual), por medio del cual se aceptó su renuncia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **65** Hoy **28 DE JULIO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64a9107023b978a4acbcc0b44252707ae650eb61501bfc370259f00408de253

Documento generado en 23/07/2021 11:38:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00587- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra William Humberto Nieto Cárdenas, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (carpeta 009), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 009).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con tres pagarés que cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.950.000.oo. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

e18f43392dde0edee01148bb0c4576ec0b075a5aadfc174d7c874244a27b2265

Documento generado en 23/07/2021 11:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00025-00

Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el bien dado en garantía real se continuara con la etapa procesal pertinente. (Numeral 3° artículo 468 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02753a6c234325f389b20ab27c9d59a0eba4fce2b97498ee9092804d6e3c78d5

Documento generado en 23/07/2021 11:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00090-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que de propiedad de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas visto en el archivo 16 virtual, Cuaderno 2. Límite de las medidas **\$63'000.000.oo M/cte.**

Para tal efecto, se comisiona para las diligencias al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE ESTA CIUDAD y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CREADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 de 2017, PRORROGADO POR LOS ACUERDOS PCSJA18-11036 Y PCSJA18-11168 DE 2018**, para quienes se ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como honorarios provisionales la suma de **\$210.000.oo**. Por el comisionado comuníquesele. (Acuerdo 2029/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito u otro derecho semejante, que tenga a su favor la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, en la **CLÍNICA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, de conformidad a la regla 4ª del Art. 593 del C.G.P. Limítese la medida a la suma de **\$63'000.000.oo. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca4cfd909b20731e726b3e4e2a83f63cde6e41cf25f7c2ee94d6b932370b7ef

Documento generado en 23/07/2021 12:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00138- 00

De cara a las documentales de notificación que se aportaron, el Juzgado tras analizar su contenido, DISPONE:

Primero: PREVIO a continuar el trámite de las diligencias, la memorialista deberá notificar nuevamente al demandado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, indicando en el comunicado la clase de proceso iniciado, esto es, ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no prendario como erróneamente se precisó. (Num. 3, art. 291 del CGP).

Segundo: SECRETARÍA, imparta trámite a la solicitud que reposa en la carpeta 011 y posteriormente el interesado acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac947ddab514c61d9c2cc37bed9673bb1e3faf5db6e7572244cd65fd6f5a6452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 23/07/2021 11:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad de la demandada, se encuentren depositados en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, cuentas de ahorro y/o cualquier otro producto financiero adscrito a bancos: **BOGOTÁ, AV. VILLAS, OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS.** OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$57'000.000 M/cte.

Una vez se obtenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada en el numeral 2º, se resolverá sobre las demás que involucran otros bancos.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

2cb7b3b61eb1ff83728558e6c0817c83e02e4e55a8c557e1bebdad31be72a726

Documento generado en 23/07/2021 11:41:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 000050000483318

1. La suma de **\$37'988.904,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Alfonso García Rubio, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0953c921fc479d4ef3af866501ed1b43bf680156f80a9a7ab78d5198d3648b4**

Documento generado en 23/07/2021 11:41:56 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00244- 00

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación, la memorialista deberá indicar la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, comoquiera que la notificación se envió a una cuenta electrónica distinta a la indicada en la solicitud de crédito anexa a la demanda.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy **28 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ca1b5cacd2c4df779e8d15907caba8115e1f17c99926a327c6aa07cece2c99

Documento generado en 23/07/2021 11:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00308-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, entidad solicitante, y el poder otorgado al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, como apoderado de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bafa2ed299ed817152b156a623bd8dabcd589d4cee78548f3064dfe21a425026
Documento generado en 23/07/2021 11:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00323-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, entidad solicitante, y el poder otorgado al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, como apoderado de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ea6186cdfadf3b809ab22eb3c17f039ab944daf4ffca95a9b7000bbe247722

Documento generado en 23/07/2021 11:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00331-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación se requiere al solicitante para que allegue el acta de inmovilización emanada por la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** única autoridad encargada de dar cumplimiento a la orden de inmovilización emanada por este despacho judicial.

REQUIERASE a la sociedad **CAPTUCOL** para que de manera inmediata informe al juzgado la forma en la que llegó el rodante de placa **JNZ-535** a sus instalaciones. **OFICIESE.**

Cumplido lo anterior se decidiera lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8416f4f7d3112ebb5b79b0bb12274ffbc0637b3fc49b012a02e5ee98bc3aab
Documento generado en 23/07/2021 11:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00356 00

Se procede a resolver la objeción planteada por el Banco Comercial Av. Villas S.A., respecto de las acreencias a cuyo favor se relacionaron en el trámite de negociación de deudas iniciado por Olga Lucía Hernández Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito inicial la deudora expuso que se encuentra en cesación de pagos, con más de dos acreedores por más de 90 días, lo cual atribuyó a la crisis derivada de la pandemia y a que le empresa done laborada finalizó su contrato de trabajo; de ese modo, decidió acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (art. 538 del CGP), en el cual relacionó unos créditos de tercera y quinta clase a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A., por valores de \$42'000.000, \$1'200.000 y \$1'000.000, por concepto de un crédito hipotecario y dos tarjetas de crédito terminadas en Nos. 5958 y 8134, siendo tales créditos los que interesan al presente asunto por cuanto son la base de la objeción.

2. Dicha solicitud la admitió la Cámara Colombiana de la Conciliación mediante auto 01 del 15 de febrero de 2021, quien previo a surtir el trámite de rigor, el 11 de marzo constituyó audiencia de negociación de obligaciones, la cual se suspendió para que el objetante aportara el histórico del crédito hipotecario, a fin de que fuera analizado por la deudora; seguidamente, el 26 de marzo de 2021 se inició nuevamente la respectiva diligencia, en la cual se presentó la inconformidad materia de análisis.

3. Por consiguiente, se suspendió la diligencia para correr el traslado a que se refiere el art. 552 del CGP, dentro del cual se presentó el escrito de objeción, junto con las pruebas pertinentes, siendo replicadas por la deudora, igualmente dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones en el trámite de insolvencia buscan resolver discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, igualmente buscan resolver dudas con relación a las propias

o respecto de otras acreencias (num. 1, art. 550 CGP), por lo que, si en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no se conciliaran tales objeciones, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten el escrito de la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, y luego, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. (inc. 1, art. 552 *ibídem*).

2. Verificadas las diligencias que obran en la carpeta 004 se advierte que, en diligencia del 26 de marzo de 2021 el Banco Av. Villas S.A. objetó la cuantía de las deudas relacionadas a su favor por Olga Lucía Hernández Gutiérrez, lo que condujo a la suspensión de dicha audiencia; posteriormente, mediante correo del 6 de abril de 2021, esa entidad allegó el escrito contentivo de la objeción y las pruebas respectivas, esto es, dentro de la oportunidad legal si en cuenta se tiene que, el termino concedido para tal efecto feneció aquel mismo día, acorde con el formato denominado “corrección acta de suspensión 02” elaborado por la conciliadora, cuya replica se presentó por la deudora el 13 de abril de los corrientes, también dentro de la oportunidad legal.

3. La objeción que nos ocupa se contrae a precisar que el crédito hipotecario 1855963, desembolsado el 29 de noviembre de 2014 y pagadero en 180 cuotas mensuales pactadas en UVR'S, asciende a \$108'201.185 respecto de capital y \$16'255.842 por concepto de intereses; que el crédito de consumo 1952624, desembolsado el 15 de febrero de 2015 y pagadero en 48 cuotas mensuales pactadas en pesos, asciende a \$10'359.379 respecto de capital y \$3'680.233 por concepto de intereses; que la tarjeta de crédito 49XXXX5958, desembolsada el 28 de octubre de 2014, asciende a \$2'559.565 respecto de capital y \$1'236.198 por concepto de intereses; y que la tarjeta de crédito 54XXXX8134, desembolsada en la misma fecha que la anterior, asciende a \$1'997.756 respecto de capital y \$1'042.893 por concepto de intereses.

Tales apreciaciones las soportó con las certificaciones de deuda expedidas con corte al 15 de febrero de 2021, extractos de créditos e históricos de pagos que adjuntó al escrito de objeción, aclarando frente al crédito hipotecario y de consumo, que la deudora realizó 57 y 43 pagos respectivamente, que fueron aplicados en legal forma.

4. Si bien es cierto la parte final del primer inciso del art. 552 del CGP indica que la autoridad judicial resolverá de plano la objeción planteada, este despacho declaró unas pruebas de oficio mediante auto del 18 de junio de 2021, en aras de recaudar documentos provenientes tanto de la deudora como del banco objetante, que justifiquen los montos alegados, así como la forma de imputación de los respectivos pagos parciales.

Por esa razón es que se impone determinar si con las pruebas arrimadas en el trámite de insolvencia y dentro del presente asunto, se abre la posibilidad de modificar la cuantía de las obligaciones inicialmente plasmadas por la deudora en el libelo genitor.

5. Al interior del trámite se aportaron cuatro certificados de fechas 4, 5 y 15 de marzo de 2021, extractos de crédito, históricos de pagos y respuestas brindadas a la concursada, con el fin de acreditar el valor de los créditos a favor del Banco Comercial Av. Villas; por esa razón, esta dependencia vio la necesidad de requerir de oficio a dicho ente y a la deudora, a fin de recaudar distintos elementos probatorios que justificaran tales valores, cumpliendo únicamente la carga el banco objetante.

Sin embargo, el banco únicamente aportó documentos adicionales que conciernen al crédito hipotecario No. 1855963, tales como la solicitud de vinculación, orden de giro, acta de entrega del apartamento 203 del interior 14 ubicado en la calle 3 No. 3AE – 61 de Cajicá, en favor de la concursada, un estado del crédito hipotecario, formato de estudio de títulos de inmueble, proyección teórica de pagos, extracto de crédito, acta de reparto y demanda de reposición y cancelación de título valor cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual el banco puso de presente el extravío del pagaré otorgado para soportar el crédito hipotecario.

Por lo demás, si bien el objetante hizo referencia a otros documentos que justifican las obligaciones relacionadas con el crédito de consumo y las tarjetas de crédito, lo cierto es que, brillan por su ausencia.

6. De ese modo, téngase en cuenta, en primer lugar, que el numeral 3 del art. 538 del CGP consagra la obligación del deudor, referente a soportar los créditos materia de negociación a través de documentos, por lo que, tras revisar las diligencias provenientes del centro de conciliación, adviértase que la concursada se limitó a reportar el valor de las acreencias a favor del banco en cuantías de \$42'000.000, \$1'200.000 y \$1'000.000, por concepto de un crédito hipotecario y dos tarjetas de crédito terminadas en 5958 y 8134, omitiendo relacionar un crédito de consumo y omitiendo aportar documentos que justificaran las sumatorias mencionadas.

Por esa razón, es cierta la apreciación del banco objetante en el escrito de inconformidad, referente a que la parte deudora no soportó las cuantías relacionadas en su escrito primigenio.

En esa medida, son los documentos aportados por el banco durante el trámite de negociación de deudas y dentro del presente asunto, aquellos medios probatorios que serán la base para determinar la posibilidad de aumentar o no sus acreencias.

7. Precisado lo anterior, frente al crédito hipotecario adviértase que no hay discusión sobre su manera de ser amortizado, esto es, en UVR'S, pese a las manifestaciones de la deudora referentes a que concurrió en determinadas ocasiones a la sucursal respectiva para cambiarlo a pesos, pues conforme al comunicado del banco No. 167021-8504682-17, la obligación fue liquidada según las condiciones de financiamiento pactadas (cuota fija en UVR), estando en disposición el banco de cambiar tales condiciones, sin embargo, no existen medios de prueba idóneos que conlleven a determinar que se efectivamente se trasladó a pesos, máxime cuando los históricos de pagos acreditan que el sistema de amortización se llevó a cabo mediante unidades de valor real.

Por su parte, según el acta de reparto allegada a cuyo tenor el 9 de noviembre de 2020 se radicó demanda de reposición y cancelación del pagaré otorgado en virtud del crédito hipotecario, quiere decir que, para acreditar el monto de esa obligación se cuenta únicamente con la orden de giro No. 4250-6645-14 suscrita por la jefe de operaciones del Banco Comercial Av. Villas, de la cual se desprende que, en efecto, el monto del crédito asciende a \$105'000.000., equivalente a 480,040.8934 UVR'S.

Entonces, para determinar su verdadero valor a la fecha en que fue admitido el proceso de negociación de deudas, se cuenta con el extracto de crédito arrimado en virtud de las pruebas de oficio decretadas en auto del 18 de junio de 2021, en el que se relacionaron los pagos parciales que realizó la deudora desde el 2 de enero de 2015 y hasta el 8 de enero de 2020, arrojando un saldo de capital real que será tenido en cuenta por valor de \$106'191.613, equivalente a 392.164,8463 UVR'S, luego, por concepto de interés moratorio se tendrá en cuenta el valor de \$25.485 y de interés corriente el valor de \$907.538, sumatorias que lucen coherentes según los cálculos realizados en el extracto de crédito, a diferencia de las sumas indicadas en el certificado de deuda de fecha 4 de marzo de 2021.

En cuanto a las obligaciones referidas a las tarjetas de crédito 49XXXX5958 y 54XXXX8134, tomando en cuenta que la concursada se abstuvo de arrimar documentales que acreditaran los valores que por tales conceptos relacionó en el escrito inicial de insolvencia, siendo los únicos documentos indicativos de sus cuantías las certificaciones de deuda de fechas 5 y 15 de marzo de 2021, se advierte que se tendrán en cuenta las sumas relacionadas en tales certificaciones por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, excluyendo los demás conceptos de cuota seguro, cargos no diferidos y honorarios, pues no se justificó legalmente la exigibilidad de tales montos a través de medios de prueba como el contrato de cuenta corriente o en su defecto el pagaré respectivo junto con su carta de instrucciones, diligenciado por esos valores ajenos a los cupos de las tarjetas de crédito otorgadas.

Es decir que, respecto de la tarjeta de crédito 49XXXX5958, se tendrá en cuenta un valor de \$2'559.565 respecto de capital, \$121.054 por concepto de intereses corrientes y \$1'205.144 por concepto de intereses moratorios; luego, en cuanto a la tarjeta de crédito 54XXXX8134, se tendrá en cuenta un valor de \$1'997.756 respecto de capital, \$108.216 por concepto de intereses corrientes y \$ 934.677 por concepto de intereses moratorios, atendiendo que las certificaciones de done emanan tales valores no fueron desconocidas en legal forma por la concursada.

A su vez, tendrá que incluirse en la relación de acreencias la obligación por concepto del crédito de consumo 1952624, como crédito de quinta clase (Art. 2509 del Co. Civil), por valor de \$10'359.379 respecto de capital, \$268.028 por concepto de interés corriente y \$3'412.205 por concepto de interés de mora, conforme a la certificación de 4 de marzo de 2021, la cual tampoco fue desconocida por la deudora, quien, valga precisar, en la réplica confesó haber contraído dicho crédito de consumo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR fundada parcialmente la objeción presentada por el Banco Comercial Av. Villas S.A., frente a la cuantía de las acreencias a cargo de la concursada, en el siguiente sentido:

- (i) El capital del crédito hipotecario No. 1855963, asciende a \$106'191.613, equivalente a 392.164,8463 UVR'S, sus intereses moratorios ascienden a \$25.485 y los corrientes a \$907.538.
- (ii) Se incluye el crédito de consumo 1952624, como obligación de quinta clase por valor de \$10'359.379 respecto de capital, \$268.028 por concepto de interés corriente y \$3'412.205 por concepto de interés de mora.
- (iii) El capital de la tarjeta de crédito 49XXXX5958, asciende a \$2'559.565, sus intereses corrientes ascienden a \$121.054 y los intereses de mora a \$1'205.144.
- (iv) El capital de la tarjeta de crédito 54XXXX8134, asciende a \$1'997.756, sus intereses corrientes ascienden a \$108.216 y los moratorios a \$934.677.

Segundo: POR SECRETARÍA, devuélvase las diligencias al conciliador respectivo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. -

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

Firmado Por:

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2ed4a06ab6c55795ce6f8f421971d48262c08882dae412490026673bb3fe5**
Documento generado en 26/07/2021 10:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00413-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE**:

- 1. ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 20 de mayo de 2021 (Anexo 6 virtual), y que recae sobre vehículo de placa **GLU-043**. **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA**.
- 2. OFICIAR** al parqueadero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**, para que realice la entrega del rodante de placa **GLU-043**, a **BANCOLOMBIA S.A.** a quien la entidad autorice **OFÍCIESE**.
- 3. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46469604378d6d12a6dbcdd7a5b1622afae5fa55af3f2c18c94c04f2b3d7d013
Documento generado en 23/07/2021 11:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00527- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la solicitud dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

2ecd8368517562cbf31516542e7ff7c98af799dbeb38b64066ead4751cefde7a

Documento generado en 23/07/2021 11:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los créditos o cuentas por pagar que las sociedades demandadas tengan a su favor directamente o mediante el Consorcio Tadeo Caldas, en las entidades EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, DANE, FONDO DE ADAPTACIÓN (FA), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y EMPRESA DE ACUADUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad de las sociedades demandadas se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posean o llegaren a poseer en los bancos: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el embargo y retención de los créditos o saldos que tengan a su favor las sociedades demandadas directamente o mediante el Consorcio Tadeo Caldas, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por concepto de devolución de IVA, impuesto sobre la venta, renta, pagos en exceso o de lo no debido, así como cualquier otro concepto embargable.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$90'000.000 M/cte.

Una vez se obtenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada en el numeral 2º, se resolverá sobre las demás que involucran otros bancos.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb1ef069ef763720f3c776ee6639227f86fda8b9973567f1f38cf9b18567d5**

Documento generado en 23/07/2021 11:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **CONALQUIPO S.A.S.** y en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y MARCO INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA** en calidad de miembros del **CONSORCIO TADEO CALDAS**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$10'435.492,00**, por concepto de capital de la factura CR-56207.
2. La suma de **\$5'354.643,00**, por concepto de capital de la factura CR-57192.
3. La suma de **\$18'429.207,00**, por concepto de capital de la factura CR-57193.
4. La suma de **\$13'448.900,00**, por concepto de capital de la factura CR-57366.
5. La suma de **\$9'215.479,00**, por concepto de capital de la factura CR-57367.
6. La suma de **\$553.700,00**, por concepto de capital de la factura CR-57368.
7. La suma de **\$1'903.584,00**, por concepto de capital de la factura CR-58126.
8. La suma de **\$409.215,00**, por concepto de capital de la factura CR-58127.
9. La suma de **\$76.275,00**, por concepto de capital de la factura CR-58128.
10. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.
11. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas CR-3292 y CR3243, puesto que, al tratarse de copias carecen de los efectos legales derivados del carácter de título valor, necesarios para iniciar su cobro por la vía ejecutiva. (Inc. 3, art. 772 del Co. Co, art. 422 del CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

12. Por otro lado, **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas CR-56201 y CR-56208, comoquiera que su cobro se refiere únicamente a un saldo del importe de cada una, es decir que, si el beneficiario del servicio realizó el pago de manera parcial, ha debido dejarse constancia del estado del pago del precio conforme al numeral 3 del art. 774 del Co. Co., pues de no hacerse se torna inviable su cobro compulsivo, tras incumplir la totalidad de requisitos formales.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bc3aff8454b7c83a086ae9b6ed1ac1132a8fd97ff7c27b440be9fdaf581432

Documento generado en 23/07/2021 11:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00543- 00

De acuerdo al libelo de subsanación la dirección electrónica desde la que se remitió el poder es: legal@moviaval.com, la cual no coincide con la inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del acreedor garante Moviaval S.A., es decir, **nathalia.vargas@moviaval.com** (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020); en consecuencia, de acuerdo al inciso 4º del art. 90 del CGP, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ec7c5ec0b85a68fa8237816de45abd371668c67e18c2faeb3cbf9b570e975a

Documento generado en 23/07/2021 11:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00420- 00

De cara al informe secretarial que antecede y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado se notificó por conducto de curador ad – litem, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del traslado propuso excepciones de mérito. (fl. 51 c-1).

Segundo: De las excepciones de mérito planteadas, se ordena **CORRER** traslado al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (cuaderno virtual 1, carpeta 2). (Num. 1, art. 443 del CGP).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy **28 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d0ed95e6eb8c589236758f885a1a4bfd885544830393444d752b604a623dec

Documento generado en 23/07/2021 11:38:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00383-00

Teniendo en cuenta solicitado por las partes y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

CUARTO: ENTREGAR al señor **ARQUIMEDES ARIAS JOYA** los títulos judiciales N° **400100006666079** y **400100007126649** cada uno por la suma de **\$1'837.991.44** y **\$787.4423.34** respectivamente, de conformidad a lo solicitado en el escrito de terminación.

QUINTO: Previa verificación del numeral tercero, entréguese a la demandada **CAROL YISEL GUEVARA CARDENAS** el título judicial N° **400100007171082** por la suma de **\$9'752.692.60.**

DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73550744214279213e6382016a43dc07595d11bfd8425b820cf8e803ec6cd24

Documento generado en 23/07/2021 11:38:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01013- 00

De cara a las diligencias que anteceden y con el fin de adelantar la respectiva etapa del proceso, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado Alejandro Valbuena Martín se notificó personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio. (carpeta 003).

Segundo: PREVIO a resolver sobre la subrogación parcial del crédito del Fondo Nacional den Garantías y la cesión del crédito realizada a favor de Central de Inversiones CISA S.A., se deberá acreditar en legal forma las calidades que dicen tener las señoras Diana Constanza Calderón Pinto y Sandra Yanneth Calderón Rozo, quienes suscribieron la cesión. (fl. 59 vto).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy **28 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29aeadb3cd7822d99700a952e48f3eb46d2ed3dbdd01a72f95b49620e1e1862**

Documento generado en 23/07/2021 11:38:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-01451-00

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 27 de abril de 2021 (FI 130 físico, 159 virtual), por medio del cual se aceptó su renuncia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **65** Hoy **28 DE JULIO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a64a9107023b978a4acbcc0b44252707ae650eb61501bfc370259f00408de253

Documento generado en 23/07/2021 11:38:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00587- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra William Humberto Nieto Cárdenas, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (carpeta 009), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 009).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con tres pagarés que cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.950.000.oo. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

e18f43392dde0edee01148bb0c4576ec0b075a5aadfc174d7c874244a27b2265

Documento generado en 23/07/2021 11:38:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00025-00

Una vez se acredite la inscripción del embargo sobre el bien dado en garantía real se continuara con la etapa procesal pertinente. (Numeral 3° artículo 468 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02753a6c234325f389b20ab27c9d59a0eba4fce2b97498ee9092804d6e3c78d5

Documento generado en 23/07/2021 11:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00090-00

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, sin incluir vehículos automotores ni unidades comerciales, que de propiedad de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, se encuentren ubicados en la dirección indicada en el escrito de cautelas visto en el archivo 16 virtual, Cuaderno 2. Límite de las medidas **\$63'000.000.oo M/cte.**

Para tal efecto, se comisiona para las diligencias al **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA DE ESTA CIUDAD y/o JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA CREADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 de 2017, PRORROGADO POR LOS ACUERDOS PCSJA18-11036 Y PCSJA18-11168 DE 2018**, para quienes se ordena librar **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona descrita en el acta adjunta la cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijándole como honorarios provisionales la suma de **\$210.000.oo**. Por el comisionado comuníquesele. (Acuerdo 2029/03, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito u otro derecho semejante, que tenga a su favor la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, en la **CLÍNICA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, de conformidad a la regla 4ª del Art. 593 del C.G.P. Límitese la medida a la suma de **\$63'000.000.oo. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca4cfd909b20731e726b3e4e2a83f63cde6e41cf25f7c2ee94d6b932370b7ef

Documento generado en 23/07/2021 12:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00138- 00

De cara a las documentales de notificación que se aportaron, el Juzgado tras analizar su contenido, DISPONE:

Primero: PREVIO a continuar el trámite de las diligencias, la memorialista deberá notificar nuevamente al demandado conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, indicando en el comunicado la clase de proceso iniciado, esto es, ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no prendario como erróneamente se precisó. (Num. 3, art. 291 del CGP).

Segundo: SECRETARÍA, imparta trámite a la solicitud que reposa en la carpeta 011 y posteriormente el interesado acredite el diligenciamiento del oficio ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac947ddab514c61d9c2cc37bed9673bb1e3faf5db6e7572244cd65fd6f5a6452



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Documento generado en 23/07/2021 11:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad de la demandada, se encuentren depositados en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, cuentas de ahorro y/o cualquier otro producto financiero adscrito a bancos: **BOGOTÁ, AV. VILLAS, OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS.** OFÍCIESE.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$57'000.000 M/cte.

Una vez se obtenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada en el numeral 2º, se resolverá sobre las demás que involucran otros bancos.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

2cb7b3b61eb1ff83728558e6c0817c83e02e4e55a8c557e1bebdad31be72a726

Documento generado en 23/07/2021 11:41:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00212- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 000050000483318

1. La suma de **\$37'988.904,00**, por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Alfonso García Rubio, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 64 hoy 23 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0953c921fc479d4ef3af866501ed1b43bf680156f80a9a7ab78d5198d3648b4**

Documento generado en 23/07/2021 11:41:56 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00244- 00

Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación, la memorialista deberá indicar la manera como obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, comoquiera que la notificación se envió a una cuenta electrónica distinta a la indicada en la solicitud de crédito anexa a la demanda.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy **28 de julio de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41ca1b5cacd2c4df779e8d15907caba8115e1f17c99926a327c6aa07cece2c99

Documento generado en 23/07/2021 11:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00308-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, entidad solicitante, y el poder otorgado al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, como apoderado de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bafa2ed299ed817152b156a623bd8dabcd589d4cee78548f3064dfe21a425026
Documento generado en 23/07/2021 11:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00323-00

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el apoderado del **BANCO FINANDINA S.A.**, entidad solicitante, y el poder otorgado al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, el despacho **DISPONE**:

Admitir la renuncia del poder presentada por el abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, como apoderado de la entidad solicitante.

De otra parte, Reconózcase al **Dr. ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ea6186cdfadf3b809ab22eb3c17f039ab944daf4ffca95a9b7000bbe247722

Documento generado en 23/07/2021 11:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00331-00

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación se requiere al solicitante para que allegue el acta de inmovilización emanada por la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** única autoridad encargada de dar cumplimiento a la orden de inmovilización emanada por este despacho judicial.

REQUIERASE a la sociedad **CAPTUCOL** para que de manera inmediata informe al juzgado la forma en la que llegó el rodante de placa **JNZ-535** a sus instalaciones. **OFICIESE.**

Cumplido lo anterior se decidiera lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 DE JULIO DE 2021.
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8416f4f7d3112ebb5b79b0bb12274ffbc0637b3fc49b012a02e5ee98bc3aab

Documento generado en 23/07/2021 11:44:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
Radicado: 110014003008 2021 – 00356 00

Se procede a resolver la objeción planteada por el Banco Comercial Av. Villas S.A., respecto de las acreencias a cuyo favor se relacionaron en el trámite de negociación de deudas iniciado por Olga Lucía Hernández Gutiérrez.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito inicial la deudora expuso que se encuentra en cesación de pagos, con más de dos acreedores por más de 90 días, lo cual atribuyó a la crisis derivada de la pandemia y a que le empresa done laborada finalizó su contrato de trabajo; de ese modo, decidió acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (art. 538 del CGP), en el cual relacionó unos créditos de tercera y quinta clase a favor del Banco Comercial Av. Villas S.A., por valores de \$42'000.000, \$1'200.000 y \$1'000.000, por concepto de un crédito hipotecario y dos tarjetas de crédito terminadas en Nos. 5958 y 8134, siendo tales créditos los que interesan al presente asunto por cuanto son la base de la objeción.

2. Dicha solicitud la admitió la Cámara Colombiana de la Conciliación mediante auto 01 del 15 de febrero de 2021, quien previo a surtir el trámite de rigor, el 11 de marzo constituyó audiencia de negociación de obligaciones, la cual se suspendió para que el objetante aportara el histórico del crédito hipotecario, a fin de que fuera analizado por la deudora; seguidamente, el 26 de marzo de 2021 se inició nuevamente la respectiva diligencia, en la cual se presentó la inconformidad materia de análisis.

3. Por consiguiente, se suspendió la diligencia para correr el traslado a que se refiere el art. 552 del CGP, dentro del cual se presentó el escrito de objeción, junto con las pruebas pertinentes, siendo replicadas por la deudora, igualmente dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

1. Las objeciones en el trámite de insolvencia buscan resolver discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, igualmente buscan resolver dudas con relación a las propias

o respecto de otras acreencias (num. 1, art. 550 CGP), por lo que, si en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas no se conciliaran tales objeciones, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los 5 primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten el escrito de la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer, y luego, vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. (inc. 1, art. 552 *ibídem*).

2. Verificadas las diligencias que obran en la carpeta 004 se advierte que, en diligencia del 26 de marzo de 2021 el Banco Av. Villas S.A. objetó la cuantía de las deudas relacionadas a su favor por Olga Lucía Hernández Gutiérrez, lo que condujo a la suspensión de dicha audiencia; posteriormente, mediante correo del 6 de abril de 2021, esa entidad allegó el escrito contentivo de la objeción y las pruebas respectivas, esto es, dentro de la oportunidad legal si en cuenta se tiene que, el termino concedido para tal efecto feneció aquel mismo día, acorde con el formato denominado “corrección acta de suspensión 02” elaborado por la conciliadora, cuya replica se presentó por la deudora el 13 de abril de los corrientes, también dentro de la oportunidad legal.

3. La objeción que nos ocupa se contrae a precisar que el crédito hipotecario 1855963, desembolsado el 29 de noviembre de 2014 y pagadero en 180 cuotas mensuales pactadas en UVR'S, asciende a \$108'201.185 respecto de capital y \$16'255.842 por concepto de intereses; que el crédito de consumo 1952624, desembolsado el 15 de febrero de 2015 y pagadero en 48 cuotas mensuales pactadas en pesos, asciende a \$10'359.379 respecto de capital y \$3'680.233 por concepto de intereses; que la tarjeta de crédito 49XXXX5958, desembolsada el 28 de octubre de 2014, asciende a \$2'559.565 respecto de capital y \$1'236.198 por concepto de intereses; y que la tarjeta de crédito 54XXXX8134, desembolsada en la misma fecha que la anterior, asciende a \$1'997.756 respecto de capital y \$1'042.893 por concepto de intereses.

Tales apreciaciones las soportó con las certificaciones de deuda expedidas con corte al 15 de febrero de 2021, extractos de créditos e históricos de pagos que adjuntó al escrito de objeción, aclarando frente al crédito hipotecario y de consumo, que la deudora realizó 57 y 43 pagos respectivamente, que fueron aplicados en legal forma.

4. Si bien es cierto la parte final del primer inciso del art. 552 del CGP indica que la autoridad judicial resolverá de plano la objeción planteada, este despacho declaró unas pruebas de oficio mediante auto del 18 de junio de 2021, en aras de recaudar documentos provenientes tanto de la deudora como del banco objetante, que justifiquen los montos alegados, así como la forma de imputación de los respectivos pagos parciales.

Por esa razón es que se impone determinar si con las pruebas arrimadas en el trámite de insolvencia y dentro del presente asunto, se abre la posibilidad de modificar la cuantía de las obligaciones inicialmente plasmadas por la deudora en el libelo genitor.

5. Al interior del trámite se aportaron cuatro certificados de fechas 4, 5 y 15 de marzo de 2021, extractos de crédito, históricos de pagos y respuestas brindadas a la concursada, con el fin de acreditar el valor de los créditos a favor del Banco Comercial Av. Villas; por esa razón, esta dependencia vio la necesidad de requerir de oficio a dicho ente y a la deudora, a fin de recaudar distintos elementos probatorios que justificaran tales valores, cumpliendo únicamente la carga el banco objetante.

Sin embargo, el banco únicamente aportó documentos adicionales que conciernen al crédito hipotecario No. 1855963, tales como la solicitud de vinculación, orden de giro, acta de entrega del apartamento 203 del interior 14 ubicado en la calle 3 No. 3AE – 61 de Cajicá, en favor de la concursada, un estado del crédito hipotecario, formato de estudio de títulos de inmueble, proyección teórica de pagos, extracto de crédito, acta de reparto y demanda de reposición y cancelación de título valor cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual el banco puso de presente el extravío del pagaré otorgado para soportar el crédito hipotecario.

Por lo demás, si bien el objetante hizo referencia a otros documentos que justifican las obligaciones relacionadas con el crédito de consumo y las tarjetas de crédito, lo cierto es que, brillan por su ausencia.

6. De ese modo, téngase en cuenta, en primer lugar, que el numeral 3 del art. 538 del CGP consagra la obligación del deudor, referente a soportar los créditos materia de negociación a través de documentos, por lo que, tras revisar las diligencias provenientes del centro de conciliación, adviértase que la concursada se limitó a reportar el valor de las acreencias a favor del banco en cuantías de \$42'000.000, \$1'200.000 y \$1'000.000, por concepto de un crédito hipotecario y dos tarjetas de crédito terminadas en 5958 y 8134, omitiendo relacionar un crédito de consumo y omitiendo aportar documentos que justificaran las sumatorias mencionadas.

Por esa razón, es cierta la apreciación del banco objetante en el escrito de inconformidad, referente a que la parte deudora no soportó las cuantías relacionadas en su escrito primigenio.

En esa medida, son los documentos aportados por el banco durante el trámite de negociación de deudas y dentro del presente asunto, aquellos medios probatorios que serán la base para determinar la posibilidad de aumentar o no sus acreencias.

7. Precisado lo anterior, frente al crédito hipotecario adviértase que no hay discusión sobre su manera de ser amortizado, esto es, en UVR'S, pese a las manifestaciones de la deudora referentes a que concurrió en determinadas ocasiones a la sucursal respectiva para cambiarlo a pesos, pues conforme al comunicado del banco No. 167021-8504682-17, la obligación fue liquidada según las condiciones de financiamiento pactadas (cuota fija en UVR), estando en disposición el banco de cambiar tales condiciones, sin embargo, no existen medios de prueba idóneos que conlleven a determinar que se efectivamente se trasladó a pesos, máxime cuando los históricos de pagos acreditan que el sistema de amortización se llevó a cabo mediante unidades de valor real.

Por su parte, según el acta de reparto allegada a cuyo tenor el 9 de noviembre de 2020 se radicó demanda de reposición y cancelación del pagaré otorgado en virtud del crédito hipotecario, quiere decir que, para acreditar el monto de esa obligación se cuenta únicamente con la orden de giro No. 4250-6645-14 suscrita por la jefe de operaciones del Banco Comercial Av. Villas, de la cual se desprende que, en efecto, el monto del crédito asciende a \$105'000.000., equivalente a 480,040.8934 UVR'S.

Entonces, para determinar su verdadero valor a la fecha en que fue admitido el proceso de negociación de deudas, se cuenta con el extracto de crédito arrimado en virtud de las pruebas de oficio decretadas en auto del 18 de junio de 2021, en el que se relacionaron los pagos parciales que realizó la deudora desde el 2 de enero de 2015 y hasta el 8 de enero de 2020, arrojando un saldo de capital real que será tenido en cuenta por valor de \$106'191.613, equivalente a 392.164,8463 UVR'S, luego, por concepto de interés moratorio se tendrá en cuenta el valor de \$25.485 y de interés corriente el valor de \$907.538, sumatorias que lucen coherentes según los cálculos realizados en el extracto de crédito, a diferencia de las sumas indicadas en el certificado de deuda de fecha 4 de marzo de 2021.

En cuanto a las obligaciones referidas a las tarjetas de crédito 49XXXX5958 y 54XXXX8134, tomando en cuenta que la concursada se abstuvo de arrimar documentales que acreditaran los valores que por tales conceptos relacionó en el escrito inicial de insolvencia, siendo los únicos documentos indicativos de sus cuantías las certificaciones de deuda de fechas 5 y 15 de marzo de 2021, se advierte que se tendrán en cuenta las sumas relacionadas en tales certificaciones por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, excluyendo los demás conceptos de cuota seguro, cargos no diferidos y honorarios, pues no se justificó legalmente la exigibilidad de tales montos a través de medios de prueba como el contrato de cuenta corriente o en su defecto el pagaré respectivo junto con su carta de instrucciones, diligenciado por esos valores ajenos a los cupos de las tarjetas de crédito otorgadas.

Es decir que, respecto de la tarjeta de crédito 49XXXX5958, se tendrá en cuenta un valor de \$2'559.565 respecto de capital, \$121.054 por concepto de intereses corrientes y \$1'205.144 por concepto de intereses moratorios; luego, en cuanto a la tarjeta de crédito 54XXXX8134, se tendrá en cuenta un valor de \$1'997.756 respecto de capital, \$108.216 por concepto de intereses corrientes y \$ 934.677 por concepto de intereses moratorios, atendiendo que las certificaciones de done emanan tales valores no fueron desconocidas en legal forma por la concursada.

A su vez, tendrá que incluirse en la relación de acreencias la obligación por concepto del crédito de consumo 1952624, como crédito de quinta clase (Art. 2509 del Co. Civil), por valor de \$10'359.379 respecto de capital, \$268.028 por concepto de interés corriente y \$3'412.205 por concepto de interés de mora, conforme a la certificación de 4 de marzo de 2021, la cual tampoco fue desconocida por la deudora, quien, valga precisar, en la réplica confesó haber contraído dicho crédito de consumo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR fundada parcialmente la objeción presentada por el Banco Comercial Av. Villas S.A., frente a la cuantía de las acreencias a cargo de la concursada, en el siguiente sentido:

- (i) El capital del crédito hipotecario No. 1855963, asciende a \$106'191.613, equivalente a 392.164,8463 UVR'S, sus intereses moratorios ascienden a \$25.485 y los corrientes a \$907.538.
- (ii) Se incluye el crédito de consumo 1952624, como obligación de quinta clase por valor de \$10'359.379 respecto de capital, \$268.028 por concepto de interés corriente y \$3'412.205 por concepto de interés de mora.
- (iii) El capital de la tarjeta de crédito 49XXXX5958, asciende a \$2'559.565, sus intereses corrientes ascienden a \$121.054 y los intereses de mora a \$1'205.144.
- (iv) El capital de la tarjeta de crédito 54XXXX8134, asciende a \$1'997.756, sus intereses corrientes ascienden a \$108.216 y los moratorios a \$934.677.

Segundo: POR SECRETARÍA, devuélvase las diligencias al conciliador respectivo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. -

<p>JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

Firmado Por:

**MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e2ed4a06ab6c55795ce6f8f421971d48262c08882dae412490026673bb3fe5**
Documento generado en 26/07/2021 10:07:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintisiete de julio de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00413-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE**:

- 1. ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 20 de mayo de 2021 (Anexo 6 virtual), y que recae sobre vehículo de placa **GLU-043**. **OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA**.
- 2. OFICIAR** al parqueadero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**, para que realice la entrega del rodante de placa **GLU-043**, a **BANCOLOMBIA S.A.** a quien la entidad autorice **OFÍCIESE**.
- 3. ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **65** Hoy **28 DE JULIO DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46469604378d6d12a6dbcdd7a5b1622afae5fa55af3f2c18c94c04f2b3d7d013
Documento generado en 23/07/2021 11:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00527- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la solicitud dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 del CGP, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Código de verificación:

2ecd8368517562cbf31516542e7ff7c98af799dbeb38b64066ead4751cefde7a

Documento generado en 23/07/2021 11:44:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los créditos o cuentas por pagar que las sociedades demandadas tengan a su favor directamente o mediante el Consorcio Tadeo Caldas, en las entidades EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, DANE, FONDO DE ADAPTACIÓN (FA), UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y EMPRESA DE ACUADUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, de propiedad de las sociedades demandadas se encuentren depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posean o llegaren a poseer en los bancos: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA, OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. OFÍCIESE.**

3. DECRETAR el embargo y retención de los créditos o saldos que tengan a su favor las sociedades demandadas directamente o mediante el Consorcio Tadeo Caldas, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por concepto de devolución de IVA, impuesto sobre la venta, renta, pagos en exceso o de lo no debido, así como cualquier otro concepto embargable.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$90'000.000 M/cte.

Una vez se obtenga noticia sobre la efectividad de la medida decretada en el numeral 2º, se resolverá sobre las demás que involucran otros bancos.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb1ef069ef763720f3c776ee6639227f86fda8b9973567f1f38cf9b18567d5**

Documento generado en 23/07/2021 11:46:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00529- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **CONALQUIPO S.A.S.** y en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y MARCO INFRAESTRUCTURAS MEDIO AMBIENTE S.A. UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA** en calidad de miembros del **CONSORCIO TADEO CALDAS**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$10'435.492,00**, por concepto de capital de la factura CR-56207.
2. La suma de **\$5'354.643,00**, por concepto de capital de la factura CR-57192.
3. La suma de **\$18'429.207,00**, por concepto de capital de la factura CR-57193.
4. La suma de **\$13'448.900,00**, por concepto de capital de la factura CR-57366.
5. La suma de **\$9'215.479,00**, por concepto de capital de la factura CR-57367.
6. La suma de **\$553.700,00**, por concepto de capital de la factura CR-57368.
7. La suma de **\$1'903.584,00**, por concepto de capital de la factura CR-58126.
8. La suma de **\$409.215,00**, por concepto de capital de la factura CR-58127.
9. La suma de **\$76.275,00**, por concepto de capital de la factura CR-58128.
10. Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.
11. **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas CR-3292 y CR3243, puesto que, al tratarse de copias carecen de los efectos legales derivados del carácter de título valor, necesarios para iniciar su cobro por la vía ejecutiva. (Inc. 3, art. 772 del Co. Co, art. 422 del CGP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

12. Por otro lado, **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las facturas CR-56201 y CR-56208, comoquiera que su cobro se refiere únicamente a un saldo del importe de cada una, es decir que, si el beneficiario del servicio realizó el pago de manera parcial, ha debido dejarse constancia del estado del pago del precio conforme al numeral 3 del art. 774 del Co. Co., pues de no hacerse se torna inviable su cobro compulsivo, tras incumplir la totalidad de requisitos formales.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Trejos Ramírez, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bc3aff8454b7c83a086ae9b6ed1ac1132a8fd97ff7c27b440be9fdaf581432

Documento generado en 23/07/2021 11:46:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00543- 00

De acuerdo al libelo de subsanación la dirección electrónica desde la que se remitió el poder es: legal@moviaval.com, la cual no coincide con la inscrita para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del acreedor garante Moviaval S.A., es decir, **nathalia.vargas@moviaval.com** (Inc. 3, art. 5 Decreto 806 de 2020); en consecuencia, de acuerdo al inciso 4º del art. 90 del CGP, se DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 65 hoy 28 de julio de
2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1ec7c5ec0b85a68fa8237816de45abd371668c67e18c2faeb3cbf9b570e975a

Documento generado en 23/07/2021 11:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>